

Ley 200-13 sobre desafectación de varias porciones de terrenos del Ayuntamiento del Distrito Nacional. G. O. No. 10741 del 28 de diciembre de 2013.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 200-13

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Ayuntamiento del Distrito Nacional es una institución del Estado política, administrativa, fiscal y funcional, de derecho público y autónoma, creada por ley para ejercer el gobierno de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, para gestionar los intereses propios de la colectividad local, de conformidad y con las condiciones que la Constitución y las leyes determinen.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que dentro de las principales funciones del Ayuntamiento de Distrito Nacional están la preservación y la recuperación de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad, según lo establecido en el Artículo 19, literales b) y e), de la Ley No. 176-07, del 17 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su Artículo 199, dispone que “el Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales, constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes”.

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su Artículo 201, dispone que “el gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominará vicealcalde o vicealcaldesa”.

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su Artículo 202, dispone que “los alcaldes o alcaldesas del Distrito Nacional, de los municipios, así como las y los directores de los distritos municipales son los representantes legales de los ayuntamientos y de las juntas municipales. Sus atribuciones y facultades serán determinadas por la ley”.

CONSIDERANDO SEXTO: Que en el ejercicio de sus prerrogativas, el Ayuntamiento del Distrito Nacional ha creado la Dirección de Gestión Inmobiliaria, con la finalidad de recuperar innumerables terrenos, tanto de uso público como de uso privado, los cuales son propiedad de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, pero que se encuentran ocupados y en manos de particulares en forma ilegal.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el Artículo 177, de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007, establece que _ el patrimonio de los municipios está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezcan.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el Artículo 179, de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios del 17 de julio de 2007, establece que los bienes de dominio público son los destinados por el ayuntamiento a un uso o servicio público.

CONSIDERANDO NOVENO: Que según el Artículo 179, Párrafo I, de la Ley No. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, son bienes de uso público local: los caminos y carreteras, plazas, calles, paseos, plazas, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales, cuya conservación y vigilancia sean de la competencia del municipio.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que según el Artículo 179, Párrafo II, de la Ley No. 176-07, son bienes de servicio público los destinados al cumplimiento de bienes públicos de responsabilidad del ayuntamiento, tales como: palacios municipales y en general, edificios que sean sede del mismo; mataderos, mercados, hospitales, hospicios, museos y similares.

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: Que el Artículo 181, de la Ley No. 176-07, establece el régimen de protección de los bienes del dominio público, los cuales son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno.

CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO: Que la Ley No. 108-05, del 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario, en su Artículo 106, establece que los inmuebles del dominio público son todos aquellos inmuebles destinados al uso público y consagrados como “dominio público” por el Código Civil, las leyes y disposiciones administrativas. Las urbanizaciones y las lotificaciones, las calles, zonas verdes y demás espacios destinados al uso público quedan consagrados al dominio público con el registro de los planos.

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: Que la Ley No. 108-05, en su Artículo 107, establece que la desafectación del dominio público se hace exclusivamente por ley y tiene como objeto declarar el inmueble como dominio privado del Estado y ponerlo dentro del comercio.

CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO: Que ante la necesidad que impera en el Ensanche Luperón de un espacio donde se pueda esparcir el mensaje evangelizador, se hace imprescindible desafectar los inmuebles enunciados en el Numeral 1, del Artículo 1, de la

presente ley, para proceder a pasarlos al dominio privado, con la debida aprobación por Resolución del Concejo de Regidores, y donarlos con la finalidad de constituir una parroquia en dicha localidad.

CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO: Que el párrafo del Artículo 182, relativo a los Bienes Inmuebles, establece que los bienes inmuebles patrimoniales no podrán cederse gratuitamente, salvo a entidades o instituciones públicas y para fines que redunden en beneficio de los habitantes del municipio, así como a las instituciones privadas de interés público sin fines de lucro, como es el caso.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTA: La Ley No. 176-07, del 17 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios.

VISTA: La Ley No. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario.

VISTA: La Ley No.675, del 14 de agosto del 1944, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

VISTA: La Resolución No.41/2012, del 22 de noviembre de 2012, dictada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

VISTA: La Resolución No.15/2012, del 29 de junio de 2012, dictada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto de la Ley. Esta ley tiene por objeto la desafectación del dominio público de varias porciones de terreno del Ayuntamiento del Distrito Nacional, ubicadas en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Artículo 2.- Desafectación del dominio público del inmueble con acceso a la calle Yolanda Guzmán. Se dispone la desafectación del dominio público, y por lo tanto, se declara como dominio privado del Ayuntamiento del Distrito Nacional, el inmueble que se describe a continuación:

- 1) Una porción de terreno con un área de mil trescientos cuatro metros cuadrados con sesenta y nueve decímetros cuadrados (1,304.69 Mts.²), localizada en la parte sureste de la Manzana No.1608, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, con acceso a la calle Yolanda Guzmán, la cual está dividida de la siguiente manera:
 - a) Ochocientos doce metros cuadrados con veintisiete decímetros cuadrados (812.27 mts.²) correspondientes a la Manzana No.1608, con los siguientes linderos: al **Norte**, Manzana No.168 (resto); al **Este**, calle Yolanda Guzmán; al **Sur**, tramo de la calle a donar; al **Oeste**, Manzana No.1608 (resto).

- b) Cuatrocientos noventa y dos metros cuadrados con cuarenta y dos decímetros cuadrados (492.42 mts.²), de calle en desuso, con los siguientes linderos: al **Norte**, Manzana No.1608 (resto); al **Este**, calle Yolanda Guzmán; al **Sur**, resto de la calle; al **Oeste**, Manzana No.1608 (resto).

Párrafo: El inmueble cuya desafectación es dispuesta en este artículo, será única y exclusivamente para la construcción de una parroquia en el Ensanche Luperón, en cumplimiento de las disposiciones del párrafo del Artículo 182, de la Ley No.176-07, del 17 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios.

Artículo 3.- Desafectación del dominio público del inmueble ubicado en Villa Francisca: Se dispone la desafectación del dominio público, y por tanto, se declara como dominio privado del Ayuntamiento del Distrito Nacional, el inmueble que se describe de la siguiente manera:

- 1) Una porción de terreno con un área de ciento cincuenta y ocho metros cuadrados con trece decímetros cuadrados (158.13mts.²), localizada en la Manzana No.07, del Distrito Catastral No.1, en el sector Villa Francisca, del Distrito Nacional, ocupada por la Asociación de Dueños de Minibuses, Choferes y Cobradores de Jimaní (**ASODUMICHOCOJI**), con los siguientes linderos: al **Norte**, Av. 27 de Febrero; al **Este**, resto de Plaza Antonio Guzmán Fernández; al **Sur**, Solar No.36, de la Manzana No.7; y al **Oeste**, calle Juan Bautista Vicini.

Párrafo: El inmueble cuya desafectación es dispuesta en este artículo, será puesto en el comercio y el producto de dicha venta será depositado en un fondo especializado, que sólo podrá ser utilizado para la adquisición de nuevos inmuebles para ser destinados como espacios públicos en el ámbito del Distrito Nacional y para proyectos de infraestructura de carácter comunitario.

Artículo 4.- Ejecución de la Ley. El Ayuntamiento del Distrito Nacional es el responsable de la ejecución de esta ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Único.- Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos señalados en el Códigos Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 150 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Almícar Romero P.
Secretario

Juan Olando Mercedes Sena
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

Ángela Pozo
Secretaria

José Luis Cosme Mercedes
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.

DANILO MEDINA